

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00743-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00743-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de octubre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 790-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 15 de octubre de 2025, el Informe N° 1953-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, de fecha 13 de octubre de 2025, el Expediente N° 202544233, de fecha 29 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202544219, de fecha 29 de setiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 751-2025-MPHCO/GIOT de fecha 08 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el Numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que *“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Oscar Eusebio Verastegui Ponce (apoderado) de sus hermanos, Domingo Eusebio Verastegui Ponce, Nelida Beatriz Verastegui Ponce, Oscar Eusebio Verastegui Ponce, Rosa Luz Verastegui Ponce y Pilar Anparo Verastegui Ponce; conforme, consta inscrito en la Partida Electrónica N° 11194923, interpone el recurso impugnativo sub examine con

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00743-2025-MPHCO/GM.

la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 751-2025-MPHCO/GIOT de fecha 08/09/2025, notificada con fecha 22/09/2025, según Constancia de Notificación obrante a Fs. (887), ha sido impugnada con fecha 29/09/2025, a través del Expediente N° 202544219.

Que, en principio es de precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, el administrado Oscar Eusebio Verastegui Ponce (apoderado) de sus hermanos, Domingo Eusebio Verastegui Ponce, Nelida Beatriz Verastegui Ponce, Oscar Eusebio Verastegui Ponce, Rosa Luz Verastegui Ponce y Pilar Amparo Verastegui Ponce, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 751-2025-MPHCO/GIOT de fecha 08/09/2025; alegando, fundamentos de puro derecho; **“1) la resolución sostiene que el opositor no acredita fehacientemente la titularidad o derecho real sobre el predio colindante, limitándose a presentar documentos que, a criterio de la administración, no acreditan legitimidad o afectación directa. 2) Cuestión discutible: Si existen documentos adjuntos (constancias de posesión, pagos de tributos, planos y croquis) que constituyen indicios razonables de interés legítimo y vínculo con el predio colindante. La administración aplicó un criterio restrictivo, cuando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Registral han señalado que basta acreditar un interés legítimo directo (posesorio, vecinal o tributario) para que la oposición sea admitida a trámite. 3) Además, la autoridad no valoró integralmente las pruebas, pues hizo prevalecer la formalidad registral sobre la realidad material de la ocupación y los pagos municipales, pues, he acreditado con documentos válidos (constancias de posesión, tributos municipales, planos de ubicación y demás medios) mi condición de propietario-colindante y afectado directo por el proyecto en trámite. 4) En ese contexto, la Gerencia interpretó de manera restrictiva tales documentos, sosteniendo que no acreditan derecho real inscrito, lo cual constituye un exceso en la exigencia probatoria, en consecuencia, no se efectuó inspección ni constatación in situ, vulnerándose el principio de verdad material y de participación de los colindantes. (...)”.**

Que, bajo ese contexto, el impugnante señala, que se le está desconociendo indebidamente la condición de propietario colindante y afectado directo, pese a constancias de posesión y tributos municipales. Al respecto, esta instancia no ha desconocido el derecho de propiedad contenido en la Partida Electrónica N° 11032657 “Fundo María Teresa”, más por el contrario, pese a que la oposición a todo trámite administrativo (AA.HH. LUDIPRO y Vía CRUCIS) formulada con Expediente N° 202524168 de fecha 21/05/2025, no especificaba contra que trámite, a fin de no vulnerar su derecho, dicho pedido se adjuntó al Expediente N° 202505629 de fecha 04/02/2025; requiriéndosele mediante CARTA N° 193-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 27/05/2025, documentación gráfica y registral (planos) donde se certifique los límites de su propiedad, debiéndose esquematizar las áreas donde existiría las invasiones (para evaluación técnica); sin embargo, no cumplió con presentar con lo solicitado por el área (no obra documentación técnica), conforme se aprecia en los actuados del Expediente N° 202528342 de fecha 16/06/2025, empero, adjunta una pericia (en copia) con la ubicación del inmueble Fundo María Teresa, sin señalar el área y polígono de ubicación que posesiona el AA.HH. LUDIPRO y VIA CRUCIS con el detalle de afectación de su propiedad.

Que en ese extremo, debe tenerse en cuenta, que, la oposición como recurso busca que la administración revise una decisión que considera injusta o errónea, por lo que, **estando en curso el trámite de reconocimiento humano (Expediente N° 202505629), mismo que no tiene acto administrativo firme que apruebe y certifique los planos, como podría advertirse una afectación de propiedad; más, aun**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00743-2025-MPHCO/GM.

considerando que no se atribuyó prueba idónea que certifique la afectación de propiedad, por parte de los presuntos afectados



Que, ahora bien, respecto a las **constancias de posesión**, dichos certificados son única y exclusivamente para el acceso a los servicios básicos (agua y Luz), dichos actos no constituyen reconocimiento del derecho de propiedad conforme a lo establecido en la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos” su reglamento y modificatorias, artículo 27° **las Municipalidades otorgarán Certificado o Constancia de Posesión en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal**. Artículo 30.- *El Certificado o Constancia de Posesión se otorgará según el formato que, como Anexo 1, forma parte del presente Reglamento, el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.*



Que, sobre las contribuciones tributarias, en las declaraciones juradas refiere al terreno total, mas no las colindancias, por lo que, no atribuye medio probatorio para identificar el polígono de su propiedad; sobre el Acuerdo Extrajudicial, el cual exterioriza “*el Asentamiento Humano Jesús Giles Alipazaga, primera etapa quien cuenta hasta el momento con una ordenanza de cambio de uso emitido, se encuentra en posesión desde el año 2008 hasta la actualidad, y que dicho asentamiento humano está fuera del área de los 39.000 m2 que es materia de desalojo (...) TERCERO. – (...) tampoco se permitirá que los dirigentes de dicha asociación de pobladores vía crucis realicen traspasos de lotes de terrenos donde es la titular y propietaria la sucesión Verastegui Ponce*”, el acuerdo estipula una contraprestación de un bien, y se contradice al señalar que, los lotes se encuentran fuera del área de 39.000 m2 (Fundo María Teresa), al parecer los propietarios de los 39.000 m2, vendieron áreas que no les corresponden.



Que, en cuanto a la **Ordenanza N° 058-2014-MPHCO de fecha 04/09/20214**, dicho acto no señala que se reconozca al AA.HH. Jesús Giles Alipazaga (actualmente AA.HH. LUDIPRO), solo indica que se aprueba el cambio de uso del terreno ocupado por el precitado Asentamiento (tal como se ha precisado en el Acuerdo Extrajudicial, dicha área estaría fuera de los 39.000 m2.), conexo a ello, es de añadir que, el Plan de Desarrollo Urbano 2019-2029 (PDU) aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, de fecha 27/08/2021 de la Municipalidad Provincial de Huánuco, instrumento técnico normativo que orienta el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la ciudad de Huánuco; no ha considerado dicha ordenanza, por lo que, tácitamente, ha quedado derogado.

Que, mediante Informe Legal N° 790-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 15 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “*Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 751-2025-MPHCO/GIOT de fecha 08/09/2025; realizado por Oscar Eusebio Verastegui Ponce (apoderado) de sus hermanos, Domingo Eusebio Verastegui Ponce, Nelida Beatriz Verastegui Ponce, Oscar Eusebio Verastegui Ponce, Rosa Luz Verastegui Ponce y Pilar Amparo Verastegui Ponce, mediante Expediente N° 202544219 de fecha 29/09/2025 (...)*”

Que, en ese sentido, se desvirtúan las alegaciones respecto de que la autoridad no valoró integralmente las pruebas; máxime que la oposición debió fundarse en motivos específicos, ya que su objetivo es cuestionar la validez o eficacia de los medios probatorios ofrecidos por la contraparte, no basarse en alegar que esta instancia no realizó constatación in situ, para corroborar la afectación de su propiedad, cuando no se ha atribuido ningún acto de formalización por parte de esta Comuna que, conlleve a una supuesta afectación de propiedad, porque, como bien señala el Sr. Oscar Eusebio Verastegui Ponce son posesiones informales, de lo que se corrobora que no cuentan con documentación técnica aprobada.

Que, además, es de precisar que, es deber y obligación de los propietarios realizar el saneamiento de su propiedad; asimismo, se debe tener presente la Sentencia N° 153-2025, recaída en el Expediente 00428-2020-0-1201-JR-CI-02, que declaró la **NULIDAD MANIFIESTA** del acto jurídico contenido en Escritura Pública, Instrumento N° 144, de fecha 18 de febrero de 1995, Grupo Campesino Ramón Castilla Nro. 10-A de Jactay, mediante la cual, entregan en compraventa un área de 39,000.00 m2 por el monto de S/. 450.00 a favor de Rosa Ponce Ingunza y Domingo Eusebio Verastegui Ponce, por encontrarse

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4

Resolución Gerencial N° 00743-2025-MPHCO/GM.

incurso en las causales previstas en los incisos 1, 3, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Consecuentemente, y tras lo señalado, el recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 751-2025-MPHCO/GIOT de fecha 08/09/2025; realizado por Oscar Eusebio Verastegui Ponce (apoderado) de sus hermanos, Domingo Eusebio Verastegui Ponce, Nelida Beatriz Verastegui Ponce, Oscar Eusebio Verastegui Ponce, Rosa Luz Verastegui Ponce y Pilar Amparo Verastegui Ponce, mediante Expediente N° 202544219 de fecha 29/09/2025; conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

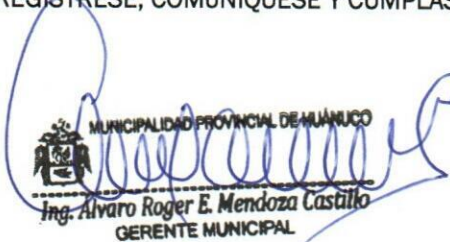
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al Sr. Oscar Eusebio Verastegui Ponce; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, los actuados en original en 1210 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM